

EL DERECHO DE NO CASARSE

MONICA LOZANO PEDROZO ✓
ROSA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ ✓

Ensayo presentado como requisito
para optar al título de:
Abogado.

Director
ALVARO ACOSTA GUERRERO
Sociólogo

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA

1996

C O N T E N I D O

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. LA NOCION: UNION MARITAL DE HECHO	3
2. ELEMENTOS ESENCIALES	7
2.1. CAPACIDAD Y VOLUNTAD	7
2.2. COMUNIDAD DE VIDA	8
2.3. LA MUTUA AYUDA	9
2.4. PERMANENCIA	10
2.5. SINGULARIDAD	11
2.6. DIFERENCIAS DE SEXO	11
3. NATURALEZA SOCIO-JURIDICA	13
3.1. REALIDAD NATURAL Y EL PACTO CONYUGAL	17
4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE	21
5. LA SOCIEDAD FRENTE A LA UNION MARITAL DE HECHO	23
6. CRITICAS A LA LEY 54 DE 1990	26
CONCLUSIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	29

INTRODUCCION

En la legislación colombiana se encuentra en forma expresa y tácita la forma y el procedimiento por el cual un hombre y una mujer se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. "El matrimonio, lo hay religioso y civil, este último se puede realizar ante juez o notario; pero se observa que cada día son más las parejas que deciden unirse con esa misma finalidad sin recurrir a las formalidades legales, creándose entonces lo que se conoce en la actualidad como **"Unión Marital de Hecho"**.

La unión Marital de Hecho, como fuente de la familia es un hecho sociológico; por ello su razón de ser trae como consecuencia el estudio de cuál es su naturaleza socio jurídica, qué es jurídicamente ese hecho tan importante que se constituye como origen de la familia al igual que el matrimonio, cuál es su régimen jurídico aplicable y consecuentemente establecer si el mismo colmó las necesidades de quienes son sus más directos interesados,

los compañeros permanentes, por último cuál es el comportamiento de la sociedad frente a esta forma de unión.

Para lograr los objetivos propuestos fue necesario acudir al estudio del pensamiento de la jurisprudencia nacional, respecto a la Unión Marital de Hecho como derecho fundamental, a la Constitución Política Colombiana, Código Civil y claro está a obras como entre otras: "Unión Marital de Hecho", de Cristina Sánchez Mercado; "Derecho de Familia Unión Marital de Hecho", de Pedro Lafont Pianeta y la obra "Derecho de Familia y de Menores" de Marco Gerardo Monroy Cabra. "El Derecho de no casarse", como se ha denominado el ensayo, es un tema de mucha actualidad y sobre todo muy social, puesto que a cada uno de nosotros nos afecta de una u otra forma.

1. LA NOCION: UNION MARITAL DE HECHO

La Unión Marital de Hecho es para todos los efectos civiles, la "formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", según el artículo 10. de la Ley 54 de 1990.

Con la denominación "Unión Marital de Hecho" se sustituye la expresión "concubinato" que la Doctrina y la Jurisprudencia patrias, siguiendo en ello las extranjeras, habían venido manejando para llamar la atención a la situación de quienes sin contraer matrimonio aceptado por el Estado, fungían ante él como propios y extraños como marido y mujer, con relativa estabilidad y temporalidad, para la cual, también se utilizaban locuciones como "unión libre" o la relación vivencial ajustada sin formalidades o el matrimonio no formal o no formalizado, relación de pareja, o matrimonio no formal o matrimonio por comportamiento, y, desde la vigencia de la Ley 54 de 1990, para Colombia reciben, además de una nominación diversa una mutación en el vocativo de sus

partes, que pasan de ser "concubinos" a "compañeros permanentes".

En efecto, deja de ser la unión del hombre y la mujer sin matrimonio una situación ilegal o al margen de la ley o cuando menos un hecho extraño o marginal para ella como si no existieren con debilitamiento de las protecciones legislativas correspondientes a un hecho constituido dentro de la ley, pues por lo menos en el campo teórico desde la vigencia de la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho, pasara a ser una situación jurídica regulada por el derecho objetivo mediante la norma en cita y no un reconocimiento jurisdiccional. Tal cambio es trascendental para sus partes, el hombre y la mujer aunque para sus descendientes desde 1982, con el nuevo régimen unificado y desde 1986, con la ley 75, y, en 1974, con el D.L. 2820, los aspectos de la patria potestad y derechos entre hombre y mujer se habían equilibrado.

El hombre y la mujer que dentro de las condiciones previstas por la ley hagan comunidad doméstica sin vínculo matrimonial ya no estarán infringiendo los principios éticos frente al Estado ni ante la Sociedad, por cuanto tanto el matrimonio como la unión marital de hecho, son situaciones legítimas, dignas del

reconocimiento y tutela estatal como lo es, en desarrollo de convenios internacionales, el ofrecido a las uniones matrimoniales del rito eclesial. Por ello puede sostenerse que en las relaciones maritales de los colombianos no existe únicamente la moral cristiana o la deducible de las escuelas de la Iglesia Católica, sino también con pleno reconocimiento, la moral vertida en las instituciones civiles.

Imprimido este cambio cualitativo como es el trascender del simple ámbito de los hechos, si bien durante una época combatidos, luego tolerados y ahora legalizados, ha finalizado su tránsito desde el campo de la extraneidad jurídica al de la legalización de la relación y de sus efectos civiles y económicos, por lo menos parcialmente; y se constituye en una importante modificación al sistema jurídico, objetivo civil patrio, aunque en algunas de sus líneas contengan la formalización de pronunciamientos jurisprudenciales.

La definición legal de la Unión Marital de Hecho, no contiene una expresión enmarcadora de la situación tomando partido para incluirla en alguna categoría jurídica específica, como ha sido criterio legislativo corriente, pero también una técnica superada para que sea el intérprete quien la ubique. Es aquella que según la

ley ocurre cuando sin matrimonio un hombre y una mujer hacen una comunidad de vida permanente y singular,

Cuya finalidad es en efecto la de hacer vida de marido y mujer por quienes son sus partícipes, la de establecer entre sí las bases de la familia, la comunidad de intereses, de esfuerzos y de realizaciones durante el tránsito vital, si bien no con la pretensión de vínculo sacramental ni de lazo matrimonial, al menos con la vocación de una dilatada permanencia.¹

¹Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Familia, Octubre 12 de 1994. Magistrado Eustargio M. Aguado.

2. ELEMENTOS ESENCIALES

De la definición que nos trae el artículo 1o. de la Ley 54 de 1990 de la "Unión Marital de Hecho", se deducen los elementos esenciales, entendidos como aquellos sin los cuales "o no produce efecto alguno, o degenera en otro diferente" (art. 1501 del C.C.), a saber:

2.1. CAPACIDAD Y VOLUNTAD

Es necesario entender que la unión marital de hecho debe nacer con espontaneidad. Pero además hay que tener claro que ese amor espontáneo requiere que los amantes no se limiten a sentir o padecer ese amor, sino que lo asuman en su instancia personal con entendimiento y voluntad racionales y decidan mediante un acto reflexivo y por tanto libre, elegirse para quererse conyugalmente.

La cuestión primordial del asunto es que los amantes que sientan ese amor deben entregarse en forma recíproca todo lo que son en cuanto a varón y en cuanto a mujer. Lo que

entregan en realidad es; el varón su virilidad y la mujer su feminidad. La persona posee el dominio sobre sí misma, tal cual es y como quiere realmente entregarse a la otra. Darle algo que le pertenece por derecho propio, más todavía no del otro, lo cual es indispensable que se haga mediante un acto de voluntad, pues la voluntad es la potencia mediante la cual la persona dispone de su propio yo. Por tanto se requiere que sea un acto reflexivo y libre de la voluntad, porque es claro que realmente no se da nada con un simple pensamiento o un deseo; esa entrega real necesariamente debe hacerse mediante un acto de voluntad.

2.2. COMUNIDAD DE VIDA

La persona por naturaleza es sociable. Significa ello la apertura solidaria de una persona hacia las otras de modo que así, esa solidaridad se realiza plenamente del yo hacia el tú. Por tanto la sociabilidad se realiza también en la relación entre el varón y la mujer, abriéndose un abanico para llegar a ser sociabilidad entre padres e hijos. Nace una comunidad entre el varón y la mujer y su elemental manifestación en esa atracción natural entre sexos que se proyecta a su vez en una inclinación natural de complementariedad del ser entre virilidad y feminidad, la cual tiene su manifestación en

la UNION entre el varón y la mujer.

En otras palabras, se constituye una unión con el fin de complementarse sexualmente. Pero ello no significa el mero encuentro ocasional sino el establecimiento de una comunidad, como COMUNIDAD DE VIDA permanente y singular dentro de la cual se realiza la sociabilidad posible entre el varón y la mujer, o sea, esa comunidad que la ley 54 de 1990 ha denominado UNION MARITAL DE HECHO.

2.3. LA MUTUA AYUDA

La mutua ayuda en la vida personal encierra un sinnúmero de posibilidades, que comienzan con un equilibrio efectivo, incluyendo además necesidades materiales como el de vestirse, alimentarse y, en general, educarse.

En la comunidad familiar, que es la comunidad entre padres e hijos esta mutua ayuda podemos englobarla o establecerla básicamente en dos tipos de relaciones: la mutua ayuda entre los padres y la mutua ayuda entre los padres y los hijos y, a la vez entre los hermanos como producto de la sociabilidad en la comunidad familiar.

Dentro de la mutua ayuda están comprendidos infinidad de aspectos con fundamento en esta interrelación, comunidad

y compañía, tales como servicio recíproco, unidad de afectos, amparo, consejos, apoyo, comprensión, auxilio en las necesidades emocionales, psicológicas y físicas, las cuales son muy difíciles de enumerar, pues cada relación reviste una particularidad en la forma como debe darse esa mutua ayuda, marcado esto por la individualidad de las personas que hace cada relación interpersonal y más dentro de una unión marital, sea única e irrepetible.

2.4. PERMANENCIA

La permanencia implica una duración constante; permanecer, asentarse en un mismo lugar. Con el término marital se establece el carácter permanente de dicha unión. Con ello se está diciendo implícitamente que no se trata de una unión mercantil, patrimonial, en resumen, de tipo económico; ni tampoco es una unión en razón de afinidades artísticas, ideológicas, políticas o religiosas. Solamente puede hablarse de unión marital cuando esa unión se realiza en razón de la masculinidad y feminidad, esto es, en razón de la complementariedad sexual de las personas, porque las dos personas se unen en razón de que sus seres se caracterizan por la masculinidad y feminidad.

2.5. SINGULARIDAD

El término singular significa, único, solo, sin par, fuera de lo común. En la unión marital se entregan todas y cada una de las facetas de la virilidad y feminidad, sin excluir ninguna de ellas. Es la entrega total en su dimensión de varón y mujer en todo lo que se es sexualmente.

En la entrega de la totalidad de lo marital se presenta la principal característica que es la exclusividad, o lo que es lo mismo, el amor conyugal de "uno con una". Hay que manifestar que la exclusividad no es ningún tabú moral, social o religioso. Está en la naturaleza biológica y personal del hombre.

2.6. DIFERENCIAS DE SEXO

La distinción de sexos, es una realidad natural lo cual significa que esa distinción sexual no es un producto de invenciones del hombre, ni de la voluntad del hombre, no es el fruto del medio social, como si la evolución cultural hubiese hecho de unos seres hombres y de otros mujeres. Sin esta diferencia natural no sería pensable el matrimonio y la familia. En el plano radical de la distinción de sexos, la distinción es natural.

La pareja, varón y mujer, redescubre en su relación natural el misterio de la creación del hombre; en esa unión se encuentra la fecundidad de nuevas generaciones, y al reunirse se retorna a la unidad ontológica de la humanidad. En la comunidad de vida formada por el varón y la mujer se expresa la radical unidad y solidaridad de la humanidad. Al contrario, en la falta de unión varón-mujer, vemos la insolidaridad de la que es capaz la humanidad.

3. NATURALEZA SOCIO-JURIDICA

El hecho sociológico de la Unión Marital sin vínculo matrimonial como fuente de la familia entre nosotros, de acuerdo con el principio fundamental consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional cuando nos dice: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...", tiene su razón de ser en múltiples razones explicativas, tanto de su tratamiento al margen de la ley protegiendo el vínculo legal o matrimonial, como para la regulación de una situación cuyos efectos jurídicos y consecuencias deben ser definidos en protección de sus partes.

En efecto, cuando la norma transcrita se refiere a "vínculos jurídicos" se está refiriendo a ese matrimonio contrato, revestido de solemnidad; y cuando la norma se refiere a "vínculos naturales" hace referencia a lo

preceptuado en la Ley 54 de 1990, en su artículo 10., pero podríamos preguntarnos acerca de las diferencias respecto a lo uno y lo otro, si ambas situaciones se encuentran plasmadas en la ley; podemos decir que nuestro sistema jurídico reconoce el matrimonio como contrato solemne, que nace de ese pacto conyugal, formado por el acto humano que el artículo 113 del Código Civil denomina Consentimiento con sus respectivas formalidades. En cambio en la Unión Marital de Hecho, ese mismo acto humano es denominado por la Constitución Nacional Acto Libre y Responsable o sea, que es el mismo acto de voluntad, pero sólo que en el matrimonio se solemniza y en la unión marital de hecho no se solemniza; únicamente se realiza en el interior de la persona y es reconocido por el juez en el momento en que se pretenda hacerlo declarar judicialmente.

Decimos que es un **acto voluntarista** por la derivación y emanación de la autonomía de las voluntades expresadas y acordadas, camino por el cual la figura se encuentra también dentro de los hechos jurídicos voluntarios lícitos, y entre estos específicamente en los convenios y cuyo efecto principal es el de la generación de efectos u obligaciones para las partes como es corriente consecuencia de los contratos.

Estas características sustanciales cualifican jurídicamente la unión marital, no obstante hallemos en su definición la expresión "de hecho", que a primera vista induce a pensar que es por la fuerza de los hechos y al margen de la legalidad, de donde parten la eficacia de sus obligaciones y no de la ley.

Puede incluso incurrirse en el equívoco de estimarla sin ninguna fuerza coercitiva por apreciársele al margen de la legalidad y ello tal vez, dentro de un estricto esquema de derecho escrito puede ser parcialmente exacto, pues en el Derecho Civil los hechos atípicos e innominados son eficaces en la medida en que no atenten contra el orden público.

Más la realidad de la mencionada expresión es la de una contraposición y comparación con otro hecho jurídico como es el matrimonio, para la cual se ha reservado por tradición legislativa la impronta de su licitud no obstante referirse a un hecho jurídico igualmente eficaz en cuanto su voluntariedad se acopla o recoge dentro de las solemnidades y moldes legales prefijados.

Pero dicha contrapostura no es para descalificar una y valorar la otra. No, al contrario, es precisamente la superación de ese anatema y condenación, con la cual la

legalidad colombiana sobresale la antinomia de ilicitud, como no regida por la ley, para la unión concubinaria.

Entonces hallamos que con la expedición de la ley 54 de 1990 para regir la unión marital sin vínculo matrimonial estamos en presencia de la regulación de un acto o hecho del hombre proveniente de su voluntad cuyas consecuencias jurídicas la norma define.

En este amplísimo sentido el legislador se ha ocupado de un hecho social, lícito, voluntario, cuya genérica incidencia es la formación de una familia.

Es un hecho social de profusas manifestaciones, cuya constatación nos lleva a explicar sus móviles bien como una forma del ejercicio de la libertad frente al Estado para contraer matrimonio o no hacerlo sobre todo si el matrimonio no es forzoso desde el punto de vista del derecho civil, así para una porción de particulares por fuerza de la libertad de creencia y como una exteriorización de la indisolubilidad del vínculo religioso o por los vicios, defectos y exigencias del modelo de divorcio imperante para el matrimonio oficiado por el Estado que impidiendo la ruptura conllevan, cuando se ha fracasado en una primera unión, intentar rehacerse y reivindicarse dentro de una unión no formal.

Es lícito bajo la llana consideración de ser materia de una norma material y formalmente emanada del órgano dispuesto para la expedición de reglas generales sobre los hechos y actos de la vida de las personas, aunque así, simplemente, pero con la simpleza que deviene de la legalización, sean desechadas y revaluadas las opiniones de su anterior ilegalidad por concretarse en una rebelión contra el orden jurídico al convivir sin la previa formalización del vínculo.

3.1. REALIDAD NATURAL Y EL PACTO CONYUGAL

Es decisivo en este punto, entender que el matrimonio es, ante todo, una realidad natural. Pues es ésta la esencia y la estructura básica de la unión conyugal, la cual no la inventa el legislador, sino que se deriva de la misma naturaleza del hombre, de su distinción, de la complementariedad sexual y de las exigencias innatas de su condición y dignidad de persona. Así, pues, es la naturaleza humana la que define y marca lo que es la unión conyugal. Cualquiera que sea el poder social y el legislador, no crean la unión conyugal. La función del legislador es regular esa unión, pero, al regularla, no puede cambiarla en su esencia y si lo hace se extralimita.

El hombre posee de modo innato un derecho a unirse, esto es, a fundar una unión conyugal. Y como esta unión no es una creación del legislador, el derecho a casarse o a unirse tampoco es una concesión que el legislador hace a sus súbditos. A este derecho los clásicos lo llamaron "ius connubi", es una exigencia de justicia que la misma naturaleza humana fundamenta. De esto se deduce, que es un derecho humano fundamental, cuya existencia es previa al Estado y que ningún poder humano puede negar.

El derecho a formar una unión, antes que realidad legal positiva, es una realidad natural, existente consustancialmente con la propia naturaleza humana, cuya esencia fija la misma naturaleza.

El legislador puede regular ordenando el ejercicio de ese derecho. Esto implica que hay necesidad de una normativa. Pero es claro, que la unión conyugal no es un fenómeno legal primariamente sino una realidad previa connatural. Cuando el legislador regula esa realidad natural para garantizar su ordenado ejercicio, no la debe desvirtuar, como tampoco cambiar con las leyes, las líneas demarcadas por la exigencia de la naturaleza humana.

Los sistemas jurídicos regulan una realidad que ya preexiste, una realidad que no es creada cuando se regula

sino que simplemente canalizan para que se practique del mejor modo posible. Por ello no se puede confundir el hecho con el derecho que lo regula, ni la unión conyugal que es una realidad natural con las prescripciones legales. Pensar en que la unión conyugal es un estado legal, es tanto como pensar que la paternidad, la maternidad y la filiación sólo son vínculos legales.

¿Cuál es el límite de los sistemas jurídicos? Este ámbito tiene un límite que es básico y es lo que ya está dispuesto por la propia naturaleza humana. Esclarecido así, ya queda fuera de la competencia del legislador, la constitución de la esencia conyugal, las propiedades esenciales de esa unión, el contenido nuclear de lo conyugal, las líneas básicas del desarrollo de la vida en común y familiar u el pacto conyugal.

El matrimonio, si lo entendemos como realidad natural no es más que la unión conyugal, fiel y abierta a la fecundidad. Así, es ésta la estructura esencial del matrimonio. Es deber de los sistemas jurídicos no modificar esa estructura en su sentido esencial, ni en sus propiedades y fines naturales. En ocasiones el derecho positivo se interesa más en la primicia del egoísmo, la sensualidad y las miserias humanas, que en la abnegación, la generosidad y el servicio hacia el otro

cónyuge, hacia los hijos y hacia la misma sociedad, que son características propias de la unión conyugal.

El pacto conyugal no puede asimilarse a cualquier concepto jurídico, esto oscurece su verdadera realidad jurídica; por ello hay que mirar en el pacto conyugal una realidad sui géneris, queriendo decir con ello que es una realidad única, incomparable y singular. Sólo el pacto conyugal se parece al pacto conyugal. Lo más preciso es considerar la unión conyugal como una realidad singular y permanente como lo establece la ley 54 de 1990.

Históricamente se han fijado los fines del matrimonio en la procreación y educación de los hijos, en la mutua ayuda entre los cónyuges y en la ordenada realización de la sexualidad. Si esto se ha fijado a través de los siglos, es necesario reencontrar el verdadero sentido de los fines de la unión conyugal.

4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE

De acuerdo con lo investigado, para todos los efectos legales es la Ley 54 de 1990 la que entra a amparar aquellas uniones entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Es ésta la única normatividad existente en la legislación colombiana que reglamente este tipo de uniones, pero, esto no obsta para que le sean aplicables las normas que regulan el matrimonio y que sean compatibles, si recordamos que la finalidad de una y otra son la misma.

Del contenido de la Ley 54 de 1990, se colige que el legislador estableció los presupuestos para que tenga lugar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y que ésta última nace a la vida jurídica cuando es declarada por el funcionario competente, que para estos casos es el juez de Familia de la ciudad donde reside la pareja. Pero consideramos que no es necesario

detenernos aún más en el estudio del régimen jurídico aplicable a la unión marital de hecho, puesto que no es éste el enfoque dado al presente ensayo. Recordemos que esta investigación se ha sustentado en el aspecto sociológico.

El tema del Régimen Jurídico Procedimental aplicable a la Unión Marital de Hecho, hace parte de otro trabajo investigativo que por su extensividad e importancia así lo requiere.

5. LA SOCIEDAD FRENTE A LA UNION MARITAL DE HECHO

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró explícitamente la Unión Marital de Hecho, como fuente familiar, mediante su reconocimiento como especie dentro de la constitución de la familia, acorde con esta norma fundamental se encuentra la Ley 54 de 1990, objeto de estudio sociojurídico de este ensayo, que entró a cumplir el anhelo de un renglón representativo de la población nacional que convivían en unión libre o concubinato, sin ningún tipo de reglamentación legal.

Sin embargo, aunque la precitada norma representó un grave avance legislativo, no faltó quien la consideró un atentado a la moral cristiana y al inicio del resquebrajamiento familiar, desconociendo circunstancias que hacían que quienes así convivían, se sintieran menospreciados e incurrieran en comportamientos amorales desconociendo además de la incuestionable realidad, los postulados constitucionales que garantizaban antes que

todo, la igualdad de los ciudadanos y el respeto a sus buenas costumbres, siempre que éstas no fueran contrarias a la moral, al orden público, porque la unión de un hombre y una mujer con el ánimo de procrear y ayudarse mutuamente, no puede ser ilegal o responder a parámetros ilegales, más aún cuando nuestra novel Constitución protege a la familia nacida del vínculo natural o jurídico. Pero no es dable ser indiferente frente a la realidad social que es contraria a los postulados enunciados; encontramos entonces que a las puertas del siglo XXI en gran número de aquellas parejas que están unidas bajo el vínculo jurídico de la Unión Marital de Hecho, no son tratadas en igual condición que las que se encuentran bajo el régimen del matrimonio. Ante la sociedad son vistas como concubinas, la iglesia las llama pecadoras y amorales, e incluso se han dado casos en que los ministros de la Iglesia Católica Romana niegan el sacramento del bautismo a los hijos habidos en esa unión alegando el hecho de que sus padres viven en pecado "mortal" y por ende conviven sin la bendición de Dios.

También se presenta y con mucha frecuencia esta discriminación en las instituciones educativas de nivel primaria, secundaria y universitaria, cuando el estudiante es rechazado al momento de ingresar, o los

marginan de las actividades sociales y culturales que allí se realizan. Estas son situaciones que se originan cotidianamente en nuestro conglomerado social.

Es por ello, que proponemos como una posible solución a este conflicto social, que los entes ejecutivos y legislativos del Estado, realicen campañas tendientes a concientizar a la sociedad que la Unión Marital de Hecho no atenta contra la moral y las buenas costumbres, si tenemos presente que el origen y la finalidad de la familia en ambos casos es el mismo, aunado al hecho de que se encuentra amparada por la ley.

Es necesario hacer claridad respecto al hecho que de ninguna manera se apoya el concubinato, entendido éste como aquella relación que no reúne los requisitos para llegar a ser compañeros permanentes.

6. CRITICAS A LA LEY 54 DE 1990

Consideramos que fue muy importante regular las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial, porque la situación existente era altamente perjudicial para la mujer que carecía de derechos que le permitieran reclamar la mitad de los bienes que había contribuido a formar. Se reparó una injusticia, puesto que un porcentaje importante de la población vive en unión marital de hecho y esto no podía seguir siendo desconocido por el legislador. Desde luego que no se trata de menoscabar el matrimonio ni de fomentar las relaciones extramatrimoniales, por cuanto se exige que los compañeros sean libres, o sea, que no tengan impedimento para contraer matrimonio o que si lo tienen por lo menos hayan disuelto y liquidado sus respectivas sociedades conyugales para evitar dificultades en la repartición de bienes. Esta ley sólo reguló los efectos civiles de la unión marital de hecho. En la legislación colombiana no es delito el concubinato o la unión marital de hecho.

No obstante que el avance fue particularmente significativo en el aspecto filosófico, en su elaboración formal la norma en cita deja grandes vacíos, entre los cuales tenemos como los más sobresalientes o importantes:

a) Los hijos habidos de la unión marital de hecho, tendrán la calidad de extramatrimoniales, siempre que sean reconocidos o que declare su paternidad judicialmente; b) respecto del estado civil del compañero (a) permanente, no se definió y por ello actualmente obstanta un estado civil imperfecto si se observa que la citada ley no dispuso el registro de la existencia de la unión como un hecho sometido al registro en el estado civil de la persona; c) no fue establecida la obligación alimentaria de un compañero permanente hacia el otro, y, por último, d) en cuanto al orden sucesoral, dejó por fuera al compañero permanente.

Por todo lo anterior, se hace imperioso que el legislador concluya el camino y expida la reforma del ordenamiento, en aras de dar claridad y solución a los innumerables inconvenientes procesales o meramente formales que se han venido presentando, y mientras ello ocurre, corresponde a la jurisprudencia sentar las bases sobre las cuales tendrá que desarrollar esta contemporánea institución.

CONCLUSIONES

El ser humano como ente natural que es, posee el derecho igualmente natural de escoger la forma como desea constituir su familia y ese derecho lo legitimó el Estado a través de la Ley 54 de 1990 y de la Constitución Política Nacional.

La Unión Marital de Hecho, es una realidad social antes que jurídica, de profusa manifestaciones en la sociedad que la ha aceptado parcialmente al considerar una parte de ella que es un atentado a la moral y a las buenas costumbres.

Es por ello, que se hace necesario que el legislador entre a reformar la citada ley con la finalidad de llenar los vacíos que la misma dejó y que por su naturaleza son trascendentales para su desarrollo. Igualmente, el Gobierno Nacional como ente ejecutor que es, realice una campaña de concientización a la sociedad respecto del valor que debe dársele a la Unión Marital de Hecho como derecho fundamental de no casarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho. 2 ed. Santa Fé de Bogotá: Librería del Profesional. 1994. 669 p.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. 3a. ed. Santa Fé de Bogotá: Librería Jurídica Wilches. 1993, 561 p.

MONTOYA MEDINA, Luis Eduardo. El Derecho de no casarse. 2 ed. Bogotá: Librería Alas, 1991. 164 p.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Temis, 1990. 1460 p.

SAAVEDRA LOZANO, Saúl y BUENAVENTURA LALINDE. Derecho Romano. Bogotá, Centro, 1942. 181 p.

SANCHEZ MERCADO, Cristino. Unión Marital de Hecho. 2 ed. Jurídico, Cali 1995. 173 p.

COLOMBIA, LEYES. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. Santa fé de Bogotá: Temis, 1992. 370 p.

AGUADO M., Eustorgio. Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Sala de Familia. Octubre 12 de 1994.